

**GUILLERMO GERMAN CÁRDENAS PINEDA**  
**ABOGADO**

---

Señor  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO**  
E. S. D.

Ref:

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: LORENA ASTRID GARZON BARRERA  
DEMANDADO: LEONARDO ACERO CHAVES  
No. 2022- 00150  
ASUNTO: REPOSICION Y SUBSIDIARIO APELACION AUTO 04-11-22

**GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA**, actuando como apoderado del demandado señor **LEONARDO ACERO CAHVES**, dentro del proceso del epígrafe, según poder que ya obra al expediente, respetuosamente, manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION**, con alcance revocatorio, **contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2022**, notificado por estado del día 8 de noviembre hogañó, mediante el cual dispuso: i) Decretar el secuestro del inmueble objeto del proceso y ii) Le dio alcance de contestación de demanda al recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, el día 6 de octubre de 2022, (día considerado hito de iniciación del término para contestar la demanda), contra el auto admisorio de la demanda, calendado el 2 de septiembre de 2022, concluyendo que se encuentra "Vencido el término de traslado para contestar demanda, (...)".

Sirve de fundamento a estos recursos las siguientes consideraciones, las cuales se abordarán en orden inverso al acabado de enunciar, así:

**I - DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

**I.1. DEL CAMBIO DE DENOMINACION AL RECURSO DE REPOSICION.**

1.- El inciso segundo del artículo 406 C.G.P., que regula lo atinente al traslado y excepciones en el proceso DIVISORIO, determina que "Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda."

2.- Precisamente en acatamiento de la anterior disposición legal es que la parte demanda presentó el recurso de reposición al que se refiere el auto objeto de impugnación.

3.- Respetuosamente, la parte demandada considera desafortunada la denominación que hace el auto atacado cuando muta a contestación de demanda el recurso de reposición presentado el 6 de octubre de 2022, que en ninguno de sus apartes menciona que está contestando demanda.

4.- El auto, al mutar la denominación de reposición por el de contestación de demanda, a nuestro escrito de fecha 6 de octubre de 2022, deriva graves consecuencias para la parte que represento, entre ellas la de dar por precluida la oportunidad de contestar demanda, en virtud del cómputo de termino de traslado que esta providencia efectúa, al cual me referiré adelante.

5.- Aceptando, exclusivamente, en gracia de discusión que nuestro recurso de reposición pudiese tener el alcance de contestación demanda, que se itera no lo tiene, no resulta entendible que el despacho le haya dado al recurso de reposición el alcance de contestación de demanda cuando incumple este memorial con los requisitos exigidos por el artículo 96 del C.G.P.; pudiéndose, entonces, haber ejercido un control de legalidad, tema sobre el cual existe doctrina en este sentido, acogida judicialmente, de la que se transcribe el pertinente texto:

# GUILLERMO GERMAN CÁRDENAS PINEDA

## ABOGADO

---

“aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.** (resaltado fuera de texto)

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada” (Rojas Gómez Miguel Enrique, Código General del proceso Comentado, páginas 226 y 227).

6.- Adviértase de otro lado que no todos los argumentos esbozados en el recurso constituyen excepciones previas, entre otras razones porque la norma no exige que todo lo que se alegue en vía de reposición debe constituir materia de excepciones previas.

7.- No obstante, respetar, pero no compartir el calificativo que adjudica el auto al recurso de reposición interpuesto, debemos concluir que técnicamente no existen excepciones previas en el proceso divisorio por expreso mandato de la ley procesal y que en consecuencia mal puede transformar, el auto objeto de reproche, la reposición en contestación de demanda, so pena de violar garantías fundamentales a la parte demandada.

### I.2. COMPUTO DE TERMINOS PARA CONTESTAR DEMANDA.

1.- El inciso cuarto del artículo 118 C.G.P. determina que: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación que resuelva el recurso.**” (resaltado fuera de texto).

2.- El día 6 de octubre de 2022 cuando nos dimos por notificados, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y coetáneamente interpusimos el recurso de reposición se interrumpió por ministerio de la ley el termino de traslado para contestar la demanda y continúa interrumpido en tanto no sea resuelto el recurso de reposición, el que dicho sea de paso no ha sido objeto de trámite, corriendo su traslado a la parte demandante.

### I.3. INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO.

1.- Establece el artículo 319 C.G.P. el trámite que debe dársele al recurso de reposición, el cual ordena resolverlo previo traslado por tres días a la otra parte.

2.- Este tramite no se le ha imprimido al recurso de reposición presentado el 6 de octubre de 2022.

# GUILLERMO GERMAN CÁRDENAS PINEDA

ABOGADO

---

## II- DE LA ORDEN DE SECUESTRO DEL INMUEBLE.

- 1.- El artículo 601 C.G.P. dispone que “el secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo”.
- 2.- Hasta la fecha no se ha acreditado que se encuentre inscrito embargo, por cuenta de este proceso, ante la respectiva Oficina de Registro por medio del respectivo certificado de tradición y libertad.
- 3.- Fundamenta el auto, objeto de la presente reposición, su decisión de ordenar el secuestro, en la circunstancia de haberse acreditado por el apoderado de la actora el registro de la medida de “embargo”. No aportó esta parte procesal el certificado que así lo indique, luego no se cumple con el requisito legal primeramente mencionado.
- 4.- El embargo que menciona el auto resulta improcedente en el proceso DIVISORIO y por tanto este fundamento para decretar el secuestro resulta equivocado.
- 5.- Las dos medidas cautelares que oficiosamente debe decretar el juez que conoce del proceso divisorio son: i) la inscripción de demanda en el auto admisorio de la demanda (art. 409 C.G.P.) y ii) el secuestro, en la providencia que decreta la venta de la cosa común (art. 411 C.G.P.)
- 6.- En consecuencia, la medida de secuestro decretada por el auto que nos ocupa resulta indebida e inoportuna.

### SOLICITUD:

Con fundamento en la facultad que le asiste al Señor Juez para efectuar control de legalidad y además en los hechos y razones narradas, respetuosamente, le solicito disponer la revocatoria del auto de fecha 4 de noviembre de 2022 y en su lugar disponer que se imparta el tramite al recurso de reposición presentado el 6 de octubre de 2022, por la parte demandada, contra el auto admisorio de la demanda, a su vez de fecha 2 de septiembre de 2022.

Señor Juez,



**GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA**

C.C.19.225.644

T.P. 23.927 del C.S.J.

**DIVISORIO DE LORENA ASTRID GARZON BARRERA vs. LEONARDO ACERO CHAVES. No. 2022-00150**

Guillermo Cardenas &lt;CARDENAS908@hotmail.com&gt;

-(3) folios

Jue 10/11/2022 13:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco  
<jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com &lt;abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com&gt;

Señores

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO  
E. S. D.**

Buenas tardes.

Como apoderado del demandado señor LEONARDO ACERO CHAVES, en el proceso en referencia, comedidamente, estoy allegando recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2022.

También comedidamente solicito acusar recibido de este mensaje y su contenido.

De este recurso y mensaje estoy enviando copia al apoderado de la parte actora, en acatamiento de las normas procesales que así lo imponen.

Cordial saludo,

Cordial saludo,

**GUILLERMO G. CÁRDENAS PINEDA****Abogado****Carrera 54 C N° 143 A 90 T 2. Apto. 511****Tel. 315 3420966**